

I. MATERIA:

Se consulta si en el supuesto de la declaración de importación para el consumo que el agente de aduana conserva en archivo electrónico, es válido expedir una copia autenticada en papel simple (no autocopiativo), sin tener la obligación de imprimir en autocopiativos ni archivarlos físicamente, en el marco de lo dispuesto en el Procedimiento DESPA-PG.01.

II. BASE LEGAL:

- Decreto legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 011-2014-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.01 (versión 7), recodificado a DESPA-PG.01; en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2010-SUNAT-A, que aprueba el Instructivo Declaración Aduanera de Mercancías INTA-IT.00.04 (versión 2), recodificado a DESPA-IT.00.04; en adelante Instructivo DESPA-IT.00.04.
- Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000-ADT-2000-000750, que aprueba los formatos e instructivos de la Declaración Única de Aduanas (DUA) y la Orden de Embarque; en adelante RIN N° 000-ADT-2000-000750.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante LPAG.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 236 - 2008/SUNAT/A, que aprueba el procedimiento "Autorización y Acreditación de Operadores De Comercio Exterior" INTA-PG.24 (Versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.24.
- Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT; en adelante ROF de la SUNAT.

III. ANÁLISIS:

¿En el supuesto de la declaración de importación para el consumo que el agente de aduana conserva en archivo electrónico, es válido expedir una copia autenticada en papel simple (no autocopiativo), sin tener la obligación de imprimir en autocopiativos ni archivarlos físicamente?

En principio, cabe indicar que el artículo 2 de la LGA define a la declaración aduanera de mercancías como el documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

Asimismo, el artículo 190 del RLGA estipula que la destinación aduanera de mercancías se solicita mediante la declaración aduanera presentada a través de medios electrónicos, o por escrito, en los casos determinados por la Administración Aduanera, quien a su vez se encarga de aprobar el formato y contenido de la declaración, así como autorizar el uso de solicitudes u otros formatos, los cuales tendrán el carácter de declaración¹.

¹ El declarante debe consignar la información requerida en la declaración y suscribirla.



Precisamente, el numeral 1 de la Sección VI del Instructivo DESPA-IT.00.04 establece que el formato de la declaración aduanera de mercancías (DAM) comprende los ejemplares (A) (A1), (B) (B1) y (C), los mismos que de acuerdo con lo señalado en el artículo 1 de la RIN N° 000 ADT/2000-000750 se encuentran constituidos por un (1) original y cuatro (4) copias², así también el artículo 5 de esta resolución autoriza a los agentes de aduana y despachadores oficiales a la impresión de esta declaración.

De ahí que, en anteriores versiones del procedimiento de importación definitiva para el consumo, se reguló la distribución de la DAM en original y copias, estableciéndose que en los casos que el despacho lo efectúe el agente de aduana, este operador debía conservar el original de la declaración, como se aprecia a continuación³:

a) Ejemplares A y A1:

Original: Agente de Aduana

- 1era copia (rosada): Intendencia de aduana de despacho
- 2da. copia (verde): Importador
- 3era. copia (naranja): Para el caso de donaciones, CETICOS, ZOFRATACNA o para otro régimen u operación que lo requiera.
- 4ta. copia (celeste): almacén aduanero: sólo en los casos que se presente la incidencia señalada en la sección VII, literal A, numeral 41.

b) Ejemplares B y B1:

Original: Agente de Aduana

- 1era copia (rosada): Intendencia de aduana de despacho
- 2da., 3era. y 4ta. copias (verde, naranja y celeste): Importador.

c) Ejemplar C:

Original: Agente de Aduana

- 1era copia (rosada): Intendencia de aduana de despacho
 - 2da. copia (verde): Importador.
 - 3era. copia (naranja): Banco
 - 4ta. copia (celeste): Almacén aduanero (depósito temporal, depósito aduanero autorizado), CETICOS o ZOFRATACNA⁴.
- (Énfasis añadido)

En este punto, cabe relevar que conforme a lo señalado en el artículo 134 de la LGA, si bien la destinación aduanera de mercancías se solicita mediante la declaración aduanera presentada o transmitida por medios electrónicos y es aceptada con su numeración, los datos transmitidos por medios electrónicos para la formulación de las declaraciones gozan de plena validez legal, y que en caso se produzca discrepancia en los datos contenidos en los documentos y archivos de los operadores de comercio exterior con los de la SUNAT, se presumen correctos éstos últimos.

Es así que actualmente en el Procedimiento DESPA-PG.01 no se prevé la obligación de presentar los formatos de la DAM o distribuirlos para efectos del despacho aduanero, debiéndose entender que conforme a lo señalado por esta Intendencia en anteriores pronunciamientos⁵, el anotado cambio normativo determina que ya no resulte exigible al

² Con el artículo 1 de la RIN N° 000 ADT/2000-000750 se aprueba el formato del documento aduanero "Declaración Única de Aduanas" (DUA), el mismo que se encuentra constituido de un (1) original y cuatro (4) copias, según el siguiente detalle:

³Original: fondo color celeste, con impresión en color negro.

¹° Copia: fondo color blanco, con impresión color rosado.

²° Copia: fondo color blanco, con impresión color verde.

³° Copia: fondo color blanco, con impresión color naranja.

⁴° Copia: fondo color blanco, con impresión color celeste".

³ Numeral 18 del literal A, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.01 (versión 5).

⁴ Agrega en su último párrafo que esta distribución la efectúa el despachador de aduana al momento de la notificación del levante, excepto la 3era. copia del ejemplar C que queda en poder del banco al momento de la cancelación de la deuda tributaria aduanera.

⁵ Informes N° 169-2018-SUNAT/340000 y N° 205-2018-SUNAT/340000 en concordancia con lo señalado por la INDIA en el Memorándum N° 012-2018-SUNAT/312000.



agente de aduana el imprimir los diferentes formatos de la DAM (original o copia), bastando los datos transmitidos por medios electrónicos, para la formulación de la declaración y la realización del despacho de importación para el consumo, sin perjuicio de lo cual, dicho operador se encuentra obligado a conservar los respaldos de seguridad de los envíos de información realizados a la SUNAT, así como los archivos de respuesta de aceptación o rechazo por cinco (5) años.

En ese sentido, queda claro que la DAM fue concebida inicialmente como un documento físico que debía imprimirse para el trámite aduanero, no obstante, de acuerdo a diversos ajustes operativos, se presenta ahora como un documento electrónico que de acuerdo a lo señalado en los artículos 2 y 134 de la LGA es elaborado, generado, transmitido, comunicado y archivado a través de medios electrónicos que gozan de plena validez legal⁶, el mismo que no es necesario imprimir para el trámite del despacho aduanero de importación definitiva previsto en el Procedimiento DESPA-PG.01, ni tampoco genera la obligación de conservarlo en archivo físico, supuesto en el cual, solo se conserva de manera electrónica como documento original que sustenta el despacho aduanero.

En relación a la posibilidad de expedir una copia autenticada de esta DAM electrónica, debemos mencionar que conforme con lo dispuesto en el artículo 23 del RLGA, los agentes de aduana actúan como auxiliares de la función pública, siendo responsables de cautelar el interés fiscal en los actos y procedimientos aduaneros en los que intervengan conforme a lo dispuesto por la LGA, su reglamento y normas conexas.

Asimismo, el inciso b) del artículo 25 de la LGA establece que una de las obligaciones específicas del agente de aduana, como auxiliar de la función pública, es la de expedir copia autenticada de los documentos originales que conserva en su archivo⁷.

A este efecto, el término "copia" es definido por el Diccionario de la Real Academia Española, como la "reproducción exacta de un objeto por medios mecánicos", en tanto que "autenticar" es definido a su vez como "acreditar (dar fe de la verdad de un hecho o documento con autoridad legal)".

Así también, la noción del vocablo "autenticar" es recogida por Guillermo Cabanellas bajo el sentido de "autorizar o legalizar un acto o un documento, revistiéndolo de ciertas formas y solemnidades para su mayor firmeza y validez"⁸.

Es así que tratándose de la figura de la autenticación, se requiere de un documento fuente, así como su respectiva reproducción que será objeto de autenticación, pudiéndose apreciar que si bien esta reproducción debe tener un soporte físico, no se advierte limitación alguna respecto al documento fuente, el mismo que como documento original podría tener un soporte físico o electrónico, como es el caso de la DAM electrónica, motivo por el cual, consideramos que en dicho supuesto resulta igualmente factible su reproducción en el formato establecido por la SUNAT, para luego ser objeto de



⁶ El artículo 2 de la LGA define el documento electrónico como el conjunto de datos estructurados basados en impulsos electromagnéticos de códigos binarios, elaborados, generados, transmitidos, comunicados y archivados a través de medios electrónicos. En tanto que los medios electrónicos son un conjunto de bienes y elementos técnicos computacionales que en unión con las telecomunicaciones permiten la generación, procesamiento, transmisión, comunicación y archivo de datos e información.

⁷ A nivel procedimental, actualmente no existe un desarrollo de esta obligación, a diferencia de lo cual, tenemos que el inciso f) del numeral 4, literal D, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.24 antes vigente, sí recogía la obligación del agente de aduana de expedir a solicitud de la SUNAT o de sus comitentes, copias autenticadas de los documentos originales que conserva en su archivo, firmadas y selladas por su representante legal acreditado ante la autoridad aduanera o por el agente de aduana, y que en caso de ser persona natural debía consignarse el número de registro del título de agente de aduana.

⁸ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. Editorial Heliasta S.R.L. 21° Edición, Argentina, 1989. Pág. 416.

autenticación como una copia fiel tomada del documento electrónico que ha sido utilizado para el despacho y que se conserva en este medio.

En concordancia a lo señalado anteriormente, tenemos que la LPAG ha incorporado una serie de medidas para un mayor aprovechamiento de las tecnologías de la información para la mejora de la eficacia de las distintas entidades de la Administración Pública, tal es el caso del numeral 30.3 del artículo 30 de la LPAG que establece que los **“actos administrativos realizados a través del medio electrónico, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos tradicionales. Las firmas digitales y documentos generados y procesados a través de tecnologías y medios electrónicos, siguiendo los procedimientos definidos por la autoridad administrativa, tendrán la misma validez legal que los documentos manuscritos”**.

En el mismo sentido, el numeral 31.1 del artículo 31 de la LPAG hace referencia al expediente electrónico, como aquel constituido por el conjunto de **documentos electrónicos** generados a partir de la iniciación del procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad en una determinada entidad de la Administración Pública; agregando en su numeral 31.2 que el número de identificación de este expediente permite entre otros puntos, **la obtención de copias del mismo en caso corresponda**.

Es así que en concordancia con lo expuesto por Morón Urbina, *“el acto administrativo electrónico es el acto emitido por medio del sistema informático de la Administración Pública y mantenido como original en medio electrónico, en la base de datos oficial. Puede ser de trámite, comunicación o resolución. Su existencia jurídica y su validez se dan en el propio soporte digital, de manera que **su impresión en papel debe ser reconocida tan sólo como una copia del documento original”**⁹.*

Por consiguiente, podemos observar que al amparo de la LPAG también puede autenticarse una copia fiel de los documentos producidos por medios electrónicos, para cuyo efecto se procede a su impresión en papel, la cual se reconoce como una copia del documento original a efectos de su autenticación.

Lo antes expuesto pone en evidencia que si el despacho aduanero de importación para el consumo se sustenta en una DAM¹⁰ que el agente de aduana conserva en archivo electrónico porque no fue necesaria su impresión para el mencionado trámite aduanero, pero por requerimiento de un tercero, se solicita una copia autenticada de la DAM electrónica, este operador se encontrará facultado a la impresión de este documento electrónico en el formato establecido por la SUNAT en el Instructivo DESPA-IT.00.04, el que debe ser reconocido como una copia del documento original, que podrá ser autenticada por el agente de aduana, señalando entre otros datos que, el documento es copia fiel tomada del archivo electrónico de la DAM.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que si bien el formato físico de la DAM está conformado por un original y cuatro copias, si es que estas copias carbonadas no fueron impresas para el trámite de importación para el consumo, tampoco tendría objeto que una vez culminado el despacho aduanero, es decir, después del levante de la mercancía, se proceda a la impresión de esta declaración en copias carbonadas ni que deban ser archivadas físicamente, bastando en su lugar y a efectos de su autenticación, que se proceda con imprimir la declaración aduanera en el formato aprobado por SUNAT en papel simple.

⁹ Exposición recuperada de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/12/Procedimiento-administrativo-electronico-Juan-Carlos-Mor%C3%B3n-Urbina.pdf>

¹⁰ De conformidad con lo estipulado en el inciso a) del artículo 60 del RLGA.



No obstante, teniendo en cuenta que el formato de la DAM en original y copias se encuentra aprobado por el Instructivo DESPA-IT.00.04, vigente a la fecha, debe quedar claro que en los casos en los que los operadores de comercio exterior, requieran para fines ajenos al despacho aduanero, las copias carbonadas de las DAM previstas en dicho instructivo, el despachador de aduana se encontrará facultado a la impresión correspondiente, las mismas que, bajo su responsabilidad, deben reflejar con exactitud la información electrónica que por esa declaración obra en el sistema de SUNAT.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que el agente de aduana se encuentra facultado a expedir una copia autenticada de la DAM que conserva como documento electrónico, para cuyo debe proceder a la impresión de dicha declaración conforme al formato establecido por la SUNAT, en papel simple (no autocopiativo), la misma que se reconoce como una copia del documento original para efectos de su autenticación.

Callao, 7 3 OCT. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

OFICIO N° 43 -2019-SUNAT/340000

Callao, 23 OCT. 2019

Señor
JAIME MIRÓ QUESADA PFLUCKER
Presidente
Asociación de Agente de Aduana del Perú
Calle Mario Valdivia N° 180, tercer piso, San Miguel-Lima
Presente

Asunto : Copia autenticada de la DAM en el régimen de importación para el consumo
Referencia : Expediente N° 000-URD003-2019-552447-0

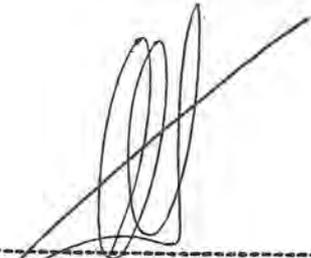
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si en el supuesto de las declaraciones aduaneras de mercancías (DAM) que el agente de aduana conserva en archivo electrónico, es válido expedir una copia autenticada en papel simple (no autocopiativo), sin tener la obligación de imprimir en autocopiativos ni archivarlos físicamente, para el régimen de importación para el consumo.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 167 -2019-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional, a través del cual se absuelve la consulta que ha sido formulada.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


NORA SONJA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS
MENSAJERIA SEDE CHUCUITO
24 OCT. 2019
RECIBIDO
Reg. N° Hora Fir